

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-210/2013.

**ACTORES: SARA COYOTL
CUATZO Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, promovido por Sara Coyotl Cuatzo, Ana Lilia Cuautle Ocototxtle, José Silviano Macuil Cielo y Sergio Merlo Reyes, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/13, de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. La demanda así como el resto de las constancias, permiten desprender lo siguiente:

1. Convocatoria de elecciones. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-054/12, por el cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

2. Celebración de la Coalición Puebla Unida. El veintidós de marzo, los dirigentes de las fuerzas políticas nacionales, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido local Compromiso por Puebla, aunados con los dirigentes de los mismos partidos estatales, signaron el Convenio de la Coalición denominada: “Puebla Unida” para participar en alianza en la próxima contienda electoral, en la que se renovarán los Ayuntamientos y las Diputaciones de la Entidad.

3. Registro oficial de la Coalición Puebla Unida. El uno de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la solicitud de registro del convenio de la Coalición en cita e integrada por los partidos políticos señalados anteriormente.

4. Aprobación de minuta intra partidaria. El diecinueve de abril quedó constituida la minuta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en la que a dicho de los actores, ellos mismos fueron aprobados para integrar la representación de

ese instituto político y así registrar la planilla definitiva ante el Instituto, en el carácter de Coalición oficial.

5. Acuerdo de Integración de planilla. A decir de los recurrentes el veinte de abril, también se acordó con el candidato a Presidente Municipal, quien era proveniente del Partido Acción Nacional, que junto con ellos integraría la planilla oficial, con la condicionante de proporcionar por parte de estos, los nombres aprobados en la asamblea general celebrada por el Partido de la Revolución Democrática, para tal efecto.

6. Registro oficial. Consta en autos del expediente la copia certificada emitida por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, de tres de junio, que contiene el registro de la Candidatura común presentada por la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano para el Municipio de San Andrés Cholula, ante la autoridad electoral y que ahora forma parte integrante del acuerdo combatido, siendo los integrantes de dicha planilla los siguientes:

PLANILLA REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA POR LA CANDIDATURA	
 	
Cargo	Nombre
Presidente Municipal Propietario	Paisano Arias Leoncio
Presidente Municipal Suplente	Gregorio Jiménez Víctor
Regidor Propietario 2	Rojas Romero Fausto
Regidor Suplente 2	Chiquito Simbro Pedro Víctor
Regidor Propietario 3	TecpanecatI Gómez Andrés
Regidor Suplente 3	López Alejo Blas
Regidor Propietario 4	Navarro Perea María Samanta
Regidor Suplente 4	Tecaxco Tirso Rosa María
Regidor Propietario 5	Tlachi Tlachi José Reyes

PLANILLA REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA POR LA CANDIDATURA COMÚN	
 	
Regidor Suplente 5	Martínez Sandoval Martín
Regidor Propietario 6	Mixcoatl Chiquito Esteban Silvino
Regidor Suplente 6	Popocatl Coyotl Laura
Regidor Propietario 7	Gabiño Salazar Ma Dolores
Regidor Suplente 7	Cuautle Xicale María Gema
Regidor Propietario 8	Nava Aguilar Celestino
Regidor Suplente 8	Formacio Cosme José Juan Luis
Regidor Propietario 9	Huitle Deaquino Pascuala Irene
Regidor Suplente 9	Torres Martínez María Elvira Lucero
Síndico Propietario	Lozada Cuaya Paulino Pedro
Síndico Suplente	Jiménez Beatriz José Rolando

Lo anterior es visible en autos del expediente, concretamente a foja noventa y ocho (000098).

7. Conocimiento del registro oficial. A decir de los recurrentes, después de una búsqueda exhaustiva en las listas publicadas por el Instituto Electoral, los mismos se dieron por enterados del registro en los anteriores términos, el quince de mayo, desconociendo en consecuencia, el consenso previo por el que ellos serían incluidos.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconformes con el registro de mérito, el dieciséis de mayo, los actores presentaron recurso de apelación *per saltum* en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

En correspondencia, el veinte de mayo siguiente, el Director Jurídico del propio Instituto, dictó el auto de recepción del

recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Comparecencia de tercero interesado. El veintidós de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito signado por el Licenciado Rafael Guzmán Hernández, representante propietario de la Coalición Puebla Unida ante el propio Consejo y quien al resentir un daño con la interposición de la apelación interpuesta, se apersonó en el carácter de tercero interesado.

3. Recepción del expediente en este Tribunal. El siete de junio posterior, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/2952/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 fracción IV, del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por también obrar en autos del expediente de mérito.

4. Turno. Mediante proveído de misma fecha, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-210/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

5. Radicación y cita a sesión. El quince de junio siguiente, el Magistrado ponente radicó en su ponencia el recurso de

apelación, ordenando formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por los actores en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Esa circunstancia se subsume en el marco legal invocado, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 350 párrafo primero del Código Electoral, el recurso de apelación es el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos y resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares.

En ese sentido, si los actores se oponen al contenido del acuerdo CG/AC-051/13, es incuestionable que el mismo es impugnabile por la vía de apelación y que el conflicto jurídico es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia de la acción *Per Saltum*. En este apartado se analizará la petición de los demandantes de que la autoridad jurisdiccional atienda su recurso saltando la vía intra partidaria y el planteamiento del órgano responsable al rendir su informe justificado, mediante el cual se opone a que en el presente asunto se dicte una resolución de fondo al no haber agotado la cadena impugnativa.

En ese tenor, este Tribunal observó el contenido del Convenio celebrado por la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el partido local Compromiso por Puebla, en el que concretamente se prevé la existencia de un órgano intra partidista competente creado con facultades para dirimir las controversias que se susciten en los procesos de selección de candidatos, como los de esta índole.

En este caso, dicho órgano es la Comisión Política de la propia Coalición, que a su vez, funciona como el órgano directivo de gobierno y representación jurídica, quien se puede pronunciar sobre cuestiones de la defensa de derechos de los militantes a través del respectivo recurso de queja, por violaciones al

convenio de coalición suscrito por las partes, que en el caso sería lo conducente.¹

En correspondencia a lo anterior, debiera este Tribunal actuar de conformidad con el principio de definitividad electoral, que indica que debe privilegiarse la exigencia de agotar las instancias ordinarias previas, que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues es así como se da cumplimiento a la máxima de justicia integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como guarda relación con el fundante 116 fracción IV inciso f); 3 párrafo tercero, fracción I, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 1 fracción VII y 350 fracción V párrafo segundo del Código Comicial.

Sin embargo, para analizar el *per saltum* solicitado este Tribunal toma en consideración el criterio sostenido en las jurisprudencias 5/2005 y 11/2007, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son:

Jurisprudencia 5/2005

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-

¹ Lo anterior es visible en el Convenio de la Coalición Puebla unida, concretamente en la clausula decimo primera incisos a) y e) y el numero 4, Página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/pp/coaliciones2013/CONVENIODECOALICI%C3%93NPUEBLAUNIDA.pdf>

electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Jurisprudencia 11/2007

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a **que el principio de economía procesal**, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse

correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Lo subrayado es propio.

De los anteriores criterios se retoma que han de justificarse las razones por las cuales se considere que es oportuna la intervención del organismo jurisdiccional, en lugar de la emisión de un pronunciamiento intra partidista.

En este caso, si bien se está ante la ausencia argumentativa de los actores para justificar por qué renunciaron a su instancia partidaria y la necesidad de que este organismo jurisdicente sea quien resuelva, también lo es que la etapa actual por la que se transita en el proceso electoral amerita que se de entrada al recurso y obviar el salto de vía citado por los apelantes.

En efecto, a la actual fecha de emisión de esta sentencia, se está a veinte días del día de la jornada electoral en la entidad para renovar los Ayuntamientos, entre ellos, el de San Andrés Cholula, por el cual los actores dicen competir como precandidatos, por lo que se justifica el apremio en la resolución de este medio y no dilatorio en demasía ante otras instancias, incluso, las intra partidarias, dado que ello retardaría el acceso a la justicia y la respuesta pronta a su derecho de ser escuchado.

Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que reconocen el acceso efectivo a la justicia, traducido en el derecho de contar con un recurso efectivo que ampare a los ciudadanos contra actos que posiblemente violen sus derechos

fundamentales reconocidos; es necesario que las autoridades, en sus ámbitos de competencia, aseguren el ejercicio de tal derecho.

Además porque del propio contenido de las jurisprudencias invocadas se hace referencia al principio de economía procesal, conforme al cual se dota de un deber a todo juzgador para agilizar un proceso y emitir justicia pronta y expedita.

En ese contexto, para estar en la posibilidad de acoger dicha pretensión, se torna necesario enfatizar que a este Tribunal Electoral le corresponde de conformidad con la fracción V del artículo 350 del Código Electoral Local, conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones que refieran a los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, teniendo la obligación de garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Como se ve, la intervención de este Tribunal es necesaria para definir si los actores cuentan con derecho para participar en el proceso electoral, derivado de una indebida sustitución a sus candidaturas como integrantes de la planilla de Ayuntamiento en el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, o si por el contrario, las determinaciones tanto del partido político en comento como del Instituto Electoral del Estado deben prevalecer por estar apegadas a la normatividad electoral.

En consecuencia se encuentra debidamente justificada la acción *per saltum* intentada por los actores en el presente recurso de apelación.

TERCERO. Tercero Interesado. En el presente recurso la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene un derecho incompatible con el de los actores.

En efecto, el representante de dicha Coalición ante el Consejo General del Instituto compareció oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, fijadas por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla a apersonarse en calidad de tercero interesado en la causa.

De las constancias que obran en autos se advierte que el ocurso se presentó el veintidós de mayo de del año en curso, ante la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Este Tribunal puede advertir que el representante manifiesta haberse apersonado con un interés contrario al de los actores, toda vez que resiente un perjuicio con la presentación de esta apelación y de ahí que se le reconozca la calidad pretendida, aclarando que sus manifestaciones corresponden al pronunciamiento que en todo caso, se haga en el fondo del asunto.

CUARTO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de este asunto, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, este Tribunal estaría imposibilitado para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, al rendir su respectivo informe con justificación, sostuvo que el asunto debe ser desechado, toda vez que se actualizaba a su juicio, la causal de extemporaneidad prevista en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, así como el incumplimiento al principio de definitividad electoral, siendo ambas consideraciones no suficientes para concederle la razón; primero porque ya se justificó la procedencia de la acción “*per saltum*” y ello tiene como consecuencia considerar oportuna la demanda, ya que en el caso no existe constancia fehaciente de que los actores hubieran conocido del acto que estiman lesivo antes de la fecha en que afirman haberla conocido, por lo que debe estimarse que fue presentada en tiempo.

Sin embargo a juicio de este Tribunal, existe otra razón relevante para no pronunciarse sobre el fondo del presente asunto y que consiste en la falta de interés jurídico de los promoventes, lo que genera **la improcedencia** de la apelación intentada, en base a lo siguiente:

a. Análisis del marco normativo del asunto.

Señalan los artículos 3 párrafo segundo, fracción III y 28 párrafos primero y segundo, 42 fracción VI, 58, 58 Bis, 59, 60, 61, 62 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado que en el sistema electoral poblano, se reconocerán los derechos y prerrogativas de los partidos políticos entre ellas, las concernientes a apoyar candidaturas comunes, así como constituir coaliciones y fusiones, en los términos del propio Código.

Cuando esto sea así, los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político y para ello deberán registrar ante el Instituto Electoral del Estado, el convenio que celebraron para la elección atinente, ya que en él están descritas las condiciones en las que los partidos políticos de común acuerdo, distribuyen los beneficios que obtienen con su alianza.

En dicho Convenio a su vez, indica el numeral 61 del código electoral poblano, se deberán señalar entre otras cuestiones: los partidos políticos que la integran; la elección que la motiva; los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes lo aprobaron democráticamente y el modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales. Esto último concretamente asentado en la fracción IX del citado dispositivo legal.

Para ello es necesario que cada director, representante legal o Presidente de cada partido coaligante suscriba en uso de sus facultades estatutarias, el convenio libres de coacción,

sabedores de los beneficios y en todo caso, menoscabos que pudieran presentir al dejar de actuar como partidos autónomos, lo que pudiera verse reflejado como un acto ilegal o perjudicial, solo en la medida en que se refutara su existencia, ante las instancias intra partidarias y luego judiciales, que están creadas en el sistema de medios impugnativos electorales poblanos, en estricto reconocimiento de la cadena impugnativa existente y cuando se tenga facultad y razón para denunciar ello.

De ahí que se observa que la constitución de coaliciones para este proceso electoral es válida conforme a la norma constitucional y legal en la entidad, aspectos que circunscriben el marco legal de este asunto.

b. Análisis de las constancias del expediente.

Cabe señalar que luego de la revisión que este Tribunal efectuó sobre las constancias que integran el expediente y más aún, al verificar la información oficial que denota la existencia de un Convenio celebrado por la Coalición Puebla Unida,² integrada entre otros, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, citados por los actores en este asunto, es preciso resaltar que derivado de la cláusula tercera, se observó concretamente lo siguiente:

“...
TERCERA.- DE LA ELECCIÓN QUE MOTIVA LA COALICIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

² Convenio visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/pp/coaliciones2013/CONVENIODECOALICION%20PUEBLAUNIDA.pdf>

Puebla, las partes manifiestan que la elección que motiva el presente convenio de COALICIÓN TOTAL ES LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN EN LOS VEINTISÉIS DISTRITOS LOCALES UNINOMINALES, ASÍ COMO LA DE INTEGRANTES A CONFORMAR LOS DOSCIENTOS DIECISIETE AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Para el caso del Partido Acción Nacional, la selección de sus candidatos que le correspondan se hará en términos de los artículos 36 Ter inciso f) y 43 apartado B de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Para el Registro de candidatos a Presidentes Municipales, cada partido político de la coalición donde gobierna postulará a sus candidatos conforme a la tabla siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO
PUEBLA	PAN
CHIAUTZINGO	PAN
SAN FELIPE TEOTLANCINGO	PAN
TLAHUAPAN	PAN
CORONANGO	PAN
CUAUTLANCINGO	PAN
SAN GREGORIO ATZOMPAN	PAN
ATLIXCO	PAN
SAN ANDRÉS CHOLULA	PAN

...

Como se ve, el Convenio de mérito indica que la forma en que pactaron los aliados para integrar las planillas de los diputados y Ayuntamientos en el presente proceso electoral, fue delegada a la decisión de los propios institutos políticos que hoy la conforman, siendo que el municipio de San Andrés Cholula, quedó bajo la potestad de asignación del Partido Acción Nacional, tal y como se observó.

Finalmente en el mismo documento constan las firmas de los representantes de los partidos que conforman la Coalición, siendo oportuno traer a colación la siguiente tabla para una mejor comprensión:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:	
Rafael Alejandro Micalco Méndez.	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:	
Jesús Zambrano Grijalva.	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
Eric Cotoñeto Carmona.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL:	
Ángel Gerardo Islas Maldonado.	Presidente del Comité de Dirección Estatal.
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA:	
José Germán Jiménez García.	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior conforma entonces el referente para este organismo jurisdiccional que con base en la normativa legal y estatutaria genera que se respete y acaten las decisiones y cláusulas adoptadas y singadas por los representantes de los partidos que decidieron conformar la Coalición Puebla Unida, para contender en el presente proceso electoral.

c. Falta de interés jurídico.

Con las anteriores reflexiones legales y fácticas, en torno a la asignación de las candidaturas postuladas por la Coalición ante el Instituto Electoral del Estado, se observa la legal conducencia de sus dirigentes o representantes para suscribir el Convenio de la Coalición Puebla Unida, pues además, nada hay en el

expediente, ni acreditado por los actores, que denote que el mismo fue combatido en su momento, de ahí lo legal y legítimo.

Lo anterior se sostiene luego de analizar el documento de naturaleza pública y notoria, el cual al ser publicado en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado, hace las veces de una documental pública con plenos efectos de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial y permite colegir que el documento es válido e idóneo y por ende, lo ahí consignado debe ser respetado por el resto de los militantes o simpatizantes de los partidos aliados, sea o no, de su plena simpatía, pues de eso se trata precisamente el reconocimiento a la pluralidad y democracia del sistema electoral mexicano tutelado desde la Constitución Federal en el artículo 41 y el fundante 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno de los reclamantes, pues éstos surgirían únicamente en caso de que cumpliendo con los requisitos correspondientes, la hoy Coalición indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 368 párrafo tercero y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción judicial, se requiere que el apelante tenga interés en el objeto de ese

procedimiento, es decir, que éste pueda obtenerse o alcanzarse.

Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

La doctrina es uniforme al considerar que el interés se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares, en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas, el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega: *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede”*.³

Por otra parte, Cabanellas afirma que el interés jurídico significa: *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega: *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio”*.⁴

Finalmente Garssonet explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no existe la acción”* y *“El interés es la medida de la acción”*. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover

³ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435- 440.

⁴ Guillermo, Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, pp. 461-462.

litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de la interpretación realizada por ese organismo jurisdiccional se desprende, que el interés jurídico consiste en la relación entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos de los promoventes y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la misma debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2002

⁵ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.*, pp. 435-436.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción, posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor, que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del o los recurrentes.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce a Sara Coyotl Cuatzo, Ana Lilia Cuautle Ocotoxtle, José Silviano Macuil Cielo y Sergio Merlo Reyes ninguna utilidad y falta el interés, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, los actores no acreditaron su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través

de la sentencia que se dicte en este recurso, toda vez que la asignación de las candidaturas del Ayuntamiento por el que aspiran, según quedó asentado en el Convenio de la Coalición Puebla Unida, era asignado a la decisión del Partido Acción Nacional y en todo caso, al resentir perjuicio, militantes como se dicen ser de uno de los partidos integrantes de la Coalición en cita, pudieron ejercitar su recurso intra partidario para inconformarse con el perjuicio que resintieran y no dejarlo hasta el momento ulterior, donde las circunstancias fácticas y estatutarias hacen legal el pacto sostenido en el Convenio en la forma que se hizo.

Ante tales circunstancias lo que se concluye es que los recurrentes no plantean alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata y legal con la supuesta conculcación a su esfera de derechos, en el modo que la pretenden. A dichas conclusiones se arriba luego de observar de autos que los actores no acreditan con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubieren pactado con el Partido Acción Nacional de manera oportuna, a efecto de poder asumir una postura garante, respecto de quien tenía facultad para integrar la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento y así exigir derechos u obligaciones con el propio partido y posteriormente con la Coalición.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.

Con lo anterior, al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos de los impetrantes, este Tribunal considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene por actualizada la causal de improcedencia de los medios impugnativos intentados con base en la fracción II del artículo 369 del código comicial, consistente en que los promoventes no acreditaron su interés jurídico, en apoyo de las argumentaciones legales, doctrinarias y de la jurisprudencia invocada con antelación y de ahí que el presente recurso de apelación no pueda prosperar.

Como se expuso al no existir interés jurídico por parte de los recurrentes, la consecuencia jurídica es de sobreseer el recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación formulado por los ciudadanos Sara Coyotl Cuatzo, Ana Lilia Cuautle Ocotoxtle, José Silviano Macuil Cielo y Sergio Merlo

Reyes, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave CG/AC-051/13, de seis de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las firmas del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro de los recursos de apelación identificados con la claves número TEEP-A-210/2013, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.